

Santiago, jueves veintitrés de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes, comparece don Hugo Neira Toutin, en representación de la UTP conformada por Ubinet & American System Technologies Ltda. y Ubicar Chile S.A., quienes deducen acción de impugnación en los términos dispuestos en el artículo 24 N°1 de la Ley 19.886, en contra del Decreto TC N°458, del Informe de Evaluación y del Memorándum de Alcaldía N°174, todos vinculados a la licitación pública denominada “*Servicio de Monitoreo GPS para Parque Automotriz de la Municipalidad de Buin*”, ID N°2723-71-LP24, por estimar que dichos actos son ilegales y arbitrarios.

Expone que las bases administrativas establecieron, dentro del criterio técnico, el factor “*Experiencia en Servicios Asociados al Monitoreo mediante dispositivos GPS*”, con una ponderación de un 35% dentro del factor técnico, señalando que la experiencia debía acreditarse mediante el Formato N°4 y los documentos de respaldo indicados en el numeral 11.2 letra b) del pliego de condiciones. Agrega que se permitía acreditar la experiencia mediante certificados, contratos, órdenes de compra, resoluciones o decretos emitidos por los respectivos mandantes.

Sostiene que su oferta fue evaluada de manera arbitraria en el factor experiencia, toda vez que presentó oportunamente un Anexo de Experiencia que contenía 39 servicios acreditados, acompañando contratos y órdenes de compra emitidas por organismos públicos y privados. Afirmo que las bases de licitación no exigían totalizar el número de experiencias en el Formato N°4 ni contemplaban dicha exigencia como requisito para la evaluación, sin embargo, la Comisión Evaluadora le asignó 0 puntos a su oferta, en el criterio de experiencia, indicando que el oferente no había señalado el total de certificados en el Formato N°4 y que sólo acompañaba órdenes de compra y contratos, omitiendo revisar el contenido del anexo presentado, decisión que a su juicio incorporó una exigencia no contemplada en las bases y desconoció antecedentes válidamente acompañados.

Que, al reclamar administrativamente, la Municipalidad modificó la fundamentación inicial de la evaluación, sosteniendo ahora que los documentos acompañados no se encontraban debidamente suscritos por autoridades

competentes. Sin embargo, afirma que entre los antecedentes presentados existían múltiples contratos firmados por alcaldes, subsecretarios, directores de servicios públicos y otras autoridades facultadas, además de órdenes de compra válidamente emitidas a través del sistema Mercado Público.

Sostiene que, de haberse evaluado correctamente las 39 experiencias acreditadas, habría obtenido el máximo puntaje en dicho criterio, alcanzando un puntaje final de 74,71%, superando al oferente adjudicado WIT Innovación Tecnológica SpA, razón por la cual estima que la adjudicación debió recaer en su oferta.

Agrega a lo anterior que, por los hechos denunciados, existiría una eventual falta de probidad e incumplimiento de obligaciones funcionarias por parte de quienes intervinieron en la evaluación, argumentando que la exclusión total de su experiencia carece de justificación técnica y jurídica, concluyendo que los actos impugnados se encuentran viciados de ilegalidad y arbitrariedad, por cuanto la experiencia acreditada por la UTP cumplía íntegramente los requisitos establecidos en las bases y debió ser considerada en la evaluación técnica.

Por tanto, concluye solicitando que se declaren ilegales y arbitrarios el Decreto TC N°458, el Informe de Evaluación y el Memorandum de Alcaldía N°174; que se retrotraiga el procedimiento licitatorio; que se evalúen correctamente las 39 experiencias acreditadas por la UTP demandante; que se efectúe una nueva evaluación y adjudicación conforme a las bases; que se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y, en subsidio, se reconozca su derecho a ser indemnizada por los perjuicios sufridos, con costas.

A fojas 240 y 241, se requirió informe a la entidad licitante demandada, dando traslado a la solicitud de suspensión del proceso licitatorio.

A fojas 250, el Tribunal conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N°19.886, otorga un plazo de 4 días hábiles para que la I. Municipalidad de Buin, evacue el informe solicitado a fojas 240 y 241.

A fojas 251 y siguientes, comparece don César Benavente Correa, abogado en representación de la **Ilustre Municipalidad de Buin**, evacuando el informe requerido y solicitando el rechazo íntegro de la demanda con expresa condena en costas.

Señala que el proceso licitatorio se desarrolló conforme a las bases administrativas y técnicas aprobadas mediante Decreto TC N°397, recibándose diez ofertas, de las cuales cinco fueron declaradas admisibles y sometidas a evaluación. Agrega que, luego de aplicar los criterios establecidos en las bases, la Comisión Evaluadora concluyó que la oferta presentada por WIT Innovación Tecnológica SpA obtuvo la mayor ponderación total, alcanzando un 55,33%, razón por la cual se recomendó su adjudicación. Por su parte, la oferta de la demandante obtuvo una calificación total de 39,71%.

Respecto de la principal alegación de la actora, la Municipalidad sostiene que es falso que la Comisión Evaluadora haya omitido revisar el Anexo de experiencia acompañado por la UTP. Afirma que dicho documento fue efectivamente revisado y que incluso se contabilizaron las 39 experiencias invocadas por el oferente, de modo que la circunstancia de no haber indicado un total en el Formato N°4, no influyó en la asignación del puntaje obtenido.

Explica que la razón por la cual no se asignó puntaje en el criterio de experiencia radica en que los antecedentes acompañados no cumplían las exigencias establecidas en el numeral 11.2 letra b) de las bases administrativas, y que estas exigían certificados o documentos emitidos por la autoridad competente del organismo mandante, identificando al suscriptor y su cargo, mientras que la información presentada por la UTP consistía principalmente en descripciones elaboradas por el propio oferente respecto de los servicios ejecutados, sin cumplir las formalidades exigidas para acreditar experiencia.

Añade que los contratos, órdenes de compra, resoluciones y decretos invocados por la demandante no constituían medios autónomos de acreditación de experiencia, sino únicamente antecedentes complementarios destinados a respaldar o complementar los certificados exigidos por las bases cuando éstos no contuvieran toda la información requerida, por lo que dichos documentos no podían sustituir los certificados exigidos ni justificar la asignación de puntaje.

Asimismo, rechaza la existencia de contradicción entre la declaración de admisibilidad de la oferta y la posterior asignación de puntajes. Explica que el cumplimiento de los requisitos mínimos para participar en la evaluación es una cuestión distinta de la obtención de puntajes en cada criterio evaluativo, los cuales dependen del cumplimiento específico de las condiciones establecidas en las bases.

Es por lo anterior, que sostiene que la actuación municipal se ajustó plenamente a los principios de estricta sujeción a las bases, igualdad entre los oferentes y legalidad; y que se encontraba obligada a evaluar las ofertas

conforme a los criterios y mecanismos previamente definidos en las bases, adjudicando finalmente a la propuesta más ventajosa según los puntajes obtenidos.

Finalmente, señala que la adjudicación ya produjo todos sus efectos jurídicos, pues el contrato con WIT Innovación Tecnológica SpA fue suscrito el 14 de enero de 2025 y posteriormente aprobado mediante el respectivo decreto alcaldicio.

Concluye solicitando tener por evacuado el informe y rechazar íntegramente la demanda, con expresa condena en costas.

A fojas 374, se tiene por evacuado por la parte demandada el informe requerido y se rechaza la solicitud de suspensión del procedimiento licitatorio, sin perjuicio de lo que se resuelva, en definitiva.

A fojas 375, se cita a las partes a una audiencia de conciliación ante el Juez de turno del Tribunal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 quáter de la Ley N°19.886, cuya Acta de conciliación frustrada consta a fojas 379.

A fojas 380, el Tribunal recibe la causa a prueba y se fijan los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

A fojas 395, se tienen por acompañados los documentos presentados por la demandada.

A fojas 403, se certificó el término probatorio se encuentra vencido.

A fojas 404, se decretó la medida para mejor resolver consistente en descargar del sistema denominado www.mercadopublico.cl, el Formato N°4 denominado “Enumeración de contratos vigentes o en ejecución a la fecha de la apertura de la licitación” presentado por la empresa adjudicataria –WIT Innovación Tecnológica SpA – en la licitación materia de autos.

A fojas 407, se certificó el cumplimiento de la medida para mejor resolver decretada a fojas 404.

A fojas 408, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, conforme a los antecedentes consignados en la parte expositiva de esta sentencia, la controversia sometida al conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si la Ilustre Municipalidad de Buin incurrió en

ilegalidad o arbitrariedad con ocasión del procedimiento de licitación pública denominado “*Servicio de Monitoreo GPS para Parque Automotriz de la Municipalidad de Buin*”, ID N°2723-71-LP24, particularmente al dictar el Decreto TC N°458, emitir el Informe de Evaluación de Ofertas y el Memorándum de Alcaldía N°174, actos administrativos que sirvieron de fundamento para la adjudicación del referido proceso licitatorio y cuya legalidad ha sido impugnada por la parte demandante.

SEGUNDO: Que, conforme a lo señalado en el considerando precedente, este Tribunal estableció como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:

“1.- Si la evaluación de la oferta técnica de la actora en el subfactor de “Experiencia en Servicios Asociados al Monitoreo Mediante Dispositivo GPS” se ajustó al punto 13.3 letra b.1) de las Bases Administrativas de la licitación materia de autos.

2.- Hechos y circunstancias que motivaron la dictación del Informe de Evaluación de la Comisión Evaluadora de fecha 14 de noviembre de 2024 y del Decreto TC N°458 de 6 de diciembre de 2024, que adjudicó la licitación materia de autos.”

TERCERO: Que, resulta necesario dejar establecidos los siguientes hechos relevantes y no controvertidos, conforme a los antecedentes que obran en el proceso:

1.- Con fecha 8 de octubre de 2024, la Ilustre Municipalidad de Buin, dictó el Decreto TC N°397, mediante el cual se aprobaron las Bases Administrativas, las Bases Técnicas, los Formatos y Anexos de la licitación pública denominada “Servicio de Monitoreo GPS para Parque Automotriz de la Municipalidad de Buin.”.

2.- Entre el 8 y el 14 de octubre de 2024, tuvo lugar el período de preguntas y respuestas.

3.- Con fecha 16 de octubre de 2024, se publicaron las respuestas, formuladas en el período singularizado en el numeral anterior.

4.- Con fecha 22 de octubre de 2024, se verificó el cierre de las ofertas y la apertura económica de estas.

5.- Con fecha 23 de octubre de 2024 la Ilustre Municipalidad de Buin dictó el Decreto TC N°414, mediante el cual se aprobaron las consultas y respuestas realizadas en el marco del proceso licitatorio materia de autos.

6.- Con fecha 23 de octubre de 2024, la Ilustre Municipalidad de Buin emitió el Memorándum de Alcaldía N° 174-2024, mediante el cual se remitió el Informe Técnico de la licitación pública materia de autos.

7.- Con fecha 14 de noviembre de 2024, la Comisión Evaluadora del proceso licitatorio de autos, emitió su informe.

8.- Que, al proceso licitatorio convocado por la Ilustre Municipalidad de Buin, se presentaron diez ofertas.

9.- Con fecha 6 de diciembre de 2024, la Ilustre Municipalidad de Buin, dictó el Decreto TC N°458, mediante el cual se adjudicó la Licitación Pública Denominada “Servicio de Monitoreo GPS para Parque Automotriz de la Ilustre Municipalidad de Buin”, a la empresa oferente denominada WIT Innovación Tecnológica SpA.

CUARTO: Que, para la adecuada resolución de la controversia, corresponde precisar el marco normativo aplicable. El procedimiento se rige por la Ley N°19.886 y su Reglamento (D.S. N° 250 de 2004, del Ministerio de Hacienda), en su texto vigente al momento de la aprobación de las bases (8 de octubre de 2024), según lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la Ley N°21.634. Sin perjuicio de lo anterior, las normas procesales aplicables a esta causa son las introducidas por la citada Ley N° 21.634 al Capítulo V de la Ley N° 19.886, toda vez que la demanda fue interpuesta el 24 de diciembre de 2024, esto es, bajo la vigencia de las nuevas disposiciones procesales, de acuerdo con el inciso cuarto del artículo primero transitorio de dicho cuerpo legal.

Asimismo, integran el marco regulatorio específico de la licitación las Bases Administrativas, las Bases Técnicas, los Formatos y Anexos de la licitación pública denominada “Servicio de Monitoreo GPS para Parque Automotriz de la Municipalidad de Buin” ID 2723-71-LP24 y las respuestas a las consultas formuladas por los oferentes, estas últimas aprobadas mediante Decreto TC N°414, de 23 de octubre de 2024, antecedentes que, en su conjunto, constituyen la ley del concurso y rigieron el proceso licitatorio ya individualizado.

QUINTO: Que, el artículo 24 de la Ley N°19.886, referido a la competencia de este Tribunal, expresa en su numeral 1: “De la acción de impugnación contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos durante los procedimientos de contratación con organismos del Estado afectos al régimen señalado en los incisos segundo, tercero y quinto del artículo 1.”.

De la simple lectura y análisis de la disposición legal citada, se desprende, sin lugar a duda, que la licitación materia de autos se encuentra sujeta a la

normativa legal señalada, siendo precisamente competencia de este Tribunal pronunciarse acerca de las eventuales ilegalidades y arbitrariedades que con ocasión del procedimiento licitatorio pueda haber cometido la entidad licitante y, eventualmente, disponer las medidas que estime pertinentes para restablecer el imperio del derecho.

SEXTO: Que, la controversia de autos se circunscribe a determinar si la evaluación asignada a la oferta técnica de la demandante, específicamente en el subfactor **“Experiencia en Servicios Asociados al Monitoreo Mediante Dispositivo GPS”**, se ajustó a las reglas establecidas en el numeral 13.3, letra b.1) de las Bases Administrativas que rigieron la licitación pública materia de estos antecedentes.

Que, para resolver dicha cuestión, resulta necesario examinar el contenido de las disposiciones que regulan el mecanismo de evaluación de las ofertas. En efecto, el numeral 13 de las Bases Administrativas, denominado **“De la Evaluación de las Propuestas”**, establece que la Municipalidad evaluará los antecedentes presentados por los oferentes y elaborará un cuadro comparativo de las propuestas, aplicando para ello los criterios de evaluación definidos en el propio pliego de condiciones.

A su vez, el numeral 13.3, bajo el epígrafe **“Criterios de Evaluación”**, contempla los distintos factores y subfactores que integran la evaluación técnica y económica de las ofertas, asignando a cada uno de ellos la ponderación correspondiente, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

13.3. Criterios de Evaluación.			
El proceso de evaluación contempla la evaluación de las ofertas de acuerdo a los siguientes criterios de evaluación.			
Criterios	Ponderación Total Criterio	Subcriterios	Ponderación Subcriterio
a) Económicos	25%	a.1) Oferta Económica por GPS Instalado en Vehículo Municipal	25%
b) Técnicos	70%	b.1) Experiencia en Servicios Asociados al Monitoreo Mediante Dispositivo GPS	35%
		b.2) Oferta Técnica Adicional	20%
		b.3) Plazo de Instalación y Habilitación del Servicio	10%
		b.4) Comportamiento contractual anterior	5%
c) Administrativo	5%	c.1) Cumplimiento de Requisitos Formales	5%
TOTAL			100%
Nota: Para la evaluación se utilizarán 2 decimales. Si el tercer decimal es igual o superior a 5 se aproximará el segundo decimal al número consecutivo.			

Imagen parcial extraída de fojas 33

Dentro de dichos criterios se encuentra el subfactor **“Experiencia en Servicios Asociados al Monitoreo Mediante Dispositivo GPS”**, regulado en la letra b.1), cuya ponderación asciende al **35%** del puntaje total.

Conforme a lo previsto en las Bases Administrativas, para la evaluación de este subfactor debían considerarse únicamente los servicios ejecutados por el oferente que hubiesen sido declarados en el **Formato N°4** y acreditados en la forma prevista en el numeral 11.2, letra b), del mismo cuerpo normativo. Asimismo, las Bases establecieron una tabla objetiva de asignación de puntajes, en virtud de la cual la calificación de cada oferente debía determinarse exclusivamente sobre la base del número de servicios válidamente acreditados, de acuerdo con los rangos allí establecidos.

Número de Servicios Acreditados	Puntaje
Desde 21	100
Desde 16 hasta 20	80
Desde 11 hasta 15	60
Desde 6 hasta 10	40
Desde 1 hasta 5	20
No declara o es cero	0

Imagen parcial extraída de fojas 34

SÉPTIMO: Que, para la adecuada resolución de la controversia, resulta igualmente necesario atender a las disposiciones de las Bases Administrativas que regulan la forma en que los oferentes debían acreditar la experiencia invocada en sus propuestas.

En efecto, el numeral 11 de las Bases Administrativas, denominado **“Antecedentes Administrativos, Técnicos y Económicos”**, establece los antecedentes que los oferentes debían presentar a través del portal www.mercadopublico.cl, en formato electrónico o digital, dentro del plazo fijado para la recepción de las ofertas.

Por su parte, el numeral 11.2, relativo a los **“Antecedentes Técnicos”**, dispone en su letra b) que la experiencia declarada por cada oferente debía acreditarse mediante los correspondientes certificados u otros documentos emanados de las entidades contratantes que dieran cuenta de los servicios efectivamente ejecutados. Dichos antecedentes tenían por objeto respaldar la información consignada en el **Formato N° 4**, constituyendo el único medio previsto en las Bases para verificar la experiencia invocada.

Asimismo, las Bases Administrativas establecieron expresamente que tales certificados o documentos debían cumplir determinados requisitos

mínimos de contenido, destinados a permitir la individualización del servicio prestado y la comprobación objetiva de su ejecución. Solo aquellos antecedentes que reunieran las exigencias previstas en el referido numeral podían ser considerados idóneos para acreditar la experiencia del oferente y, en consecuencia, ser ponderados al momento de evaluar el subfactor **“Experiencia en Servicios Asociados al Monitoreo Mediante Dispositivo GPS”**.

- Estos certificados o documentos deberán estar emitidos por el jefe superior del servicio o el director, jefe o encargado de la Unidad técnica respectiva o por el representante legal de la institución pública o privada, indicando lo siguiente:
 - Referencia del oferente.
 - Breve descripción del o los servicios prestados.
 - Fecha de inicio y término del servicio.
- En todos los documentos se deberá identificar claramente el nombre y el cargo de la persona que lo suscriba con su respectiva firma.
- Que el servicio acreditado se refiera a los servicios asociados al monitoreo mediante dispositivo GPS de vehículos de instituciones públicas o privadas.
- Que los servicios acreditados se hayan ejecutados entre el año 2015 y la fecha de apertura de la licitación o que se encuentren en ejecución.
- Si el certificado o documento no contiene toda la información, se aceptará que se anexasen los antecedentes que tengan validez administrativa del mandante que respalden estos certificado o documentos, tales como, orden de compra, resoluciones y/o decretos.

Imagen parcial extraída de fojas 29

OCTAVO: Que, la demandante para acreditar sus dichos acompañó a su demanda los siguientes documentos:

1. A fojas 22 a 70, copia del Decreto TC N°397, dictado por la Ilustre Municipalidad de Buin, con fecha 8 de octubre de 2024, mediante el cual se aprobaron las Bases Administrativas y Técnicas.

2. A fojas 71 a 76, copia del Decreto TC N°458, dictado por la Ilustre Municipalidad de Buin, con fecha 6 de diciembre de 2024, mediante el cual se adjudicó Licitación materia de autos.

3. A fojas 77 a 87, copia del Informe Comisión Evaluadora, de fecha 14 de noviembre de 2024

4. A fojas 88 a 92, copia del Memo Alcaldía N°174, de fecha 23 de octubre de 2024, a través de cual se Envía Informe Técnico.

5. A fojas 93, copia del Anexo N°4 presentado por la UTP formada por Ubicar Chile SA y Ubinet & American System Technologies Ltda.

6. A fojas 94 a 202, copia del documento denominado Anexo_Experiencia.pdf

7. A fojas 203 a 205, copia de la Respuesta dada por la I. Municipalidad de Buin al reclamo INC INC-1008900-R3Q5W4, formulado por la demandante.

Documentos no observados, ni objetados.

Durante el probatorio, la demandante no acompañó documentos.

A su turno, la parte demandada acompañó en su informe, como medio de prueba, los siguientes documentos:

1. A fojas 265 a 313, copia de las Bases Administrativas y Técnicas, Formatos y Anexos de la licitación pública denominada “Servicio de monitoreo GPS para Parque automotriz de la Municipalidad de Buin”.

2. A fojas 314 a 324, copia del Informe de la Comisión Evaluadora de licitación pública, de fecha 14 de noviembre de 2024.

3. A fojas 325 a 329, copia del Memorándum N° 174/2024 que contiene Informe Técnico de Evaluación de Ofertas, de fecha 23 de octubre de 2024.

4. A fojas 330 a 335, copia del Decreto TC. N°458, de fecha 06 de diciembre de 2024 que adjudica licitación.

5. A fojas 336 a 351, copia del Reclamo INC -1008900-R3Q5W4, de fecha 12 de diciembre de 2024.

6. A fojas 352 a 355, copia del Oficio respuesta, de fecha 15 de noviembre de 2024, mediante el cual se responde el reclamo INC -1008900-R3Q5W4.

7. A fojas 356 a 375, copia del Contrato “Servicio de Monitoreo para Parque Automotriz de la Municipalidad de Buin”, de fecha 14 de enero de 2025, suscrito entre la Municipalidad de Buin y el adjudicatario WIT Innovación Tecnológica SpA.

8. A fojas 376, copia del Decreto Alcaldicio N°24, dictado por la I. Municipalidad de Buin, de fecha 31 de enero de 2025, mediante el cual se aprueba el contrato suscrito con fecha 14 de enero de 2025, entre la I. Municipalidad de Buin y la adjudicada WIT Innovación Tecnológica SpA.

Durante el probatorio, la demandada acompañó los siguientes documentos:

1. A fojas 390, copia del Informe Técnico de Evaluación de Ofertas.

2. A fojas 391 a 396, copias de Certificados emitidos por la empresa Tandem S.A. presentados por WIT Innovación Tecnológica SpA.

Documentos no observados, ni objetados.

NOVENO: Que, conforme quedó reseñado en la parte expositiva de esta sentencia, la demandante sostiene que la entidad licitante incurrió en un actuar ilegal y arbitrario al asignarle cero puntos en el subfactor **“Experiencia en Servicios Asociados al Monitoreo Mediante Dispositivo GPS”**, pese a haber declarado en el **Formato N° 4** un total de treinta y nueve experiencias y acompañado la documentación destinada a acreditarlas, consistente, principalmente, en órdenes de compra y contratos. Afirma que dichos antecedentes debieron ser considerados y ponderados por la Comisión Evaluadora, toda vez que las órdenes de compra obtenidas desde el portal Mercado Público constituyen instrumentos dotados de validez administrativa, aun cuando en algunos casos no contengan firma manuscrita. Agrega que la Comisión habría omitido revisar la totalidad de la documentación acompañada y que, de haberse efectuado una evaluación ajustada a las Bases Administrativas, habría obtenido el máximo puntaje en este subfactor, circunstancia que, a su juicio, habría podido alterar el orden de prelación de las ofertas y conducir a su adjudicación.

Que, por su parte, la demandada solicita el rechazo de esta alegación, sosteniendo que la evaluación fue practicada en estricta conformidad con las Bases Administrativas, las cuales exigían que la experiencia fuese acreditada mediante certificados emitidos por la entidad contratante, suscritos por la autoridad competente e identificando claramente el nombre, cargo, fecha y demás antecedentes exigidos en el numeral 11.2, letra b), del pliego de condiciones. Señala que la oferta de la actora obtuvo un puntaje final de **39,71%**, mientras que la adjudicataria alcanzó **55,33%**, precisando que las órdenes de compra, contratos u otros documentos únicamente podían complementar certificados que reunieran las exigencias previstas en las Bases, mas no sustituirlos cuando estos no existían o carecían de los requisitos formales exigidos para acreditar la experiencia del oferente.

DÉCIMO: Que, del examen de la documentación acompañada por la demandante a fojas 94 a 202, contenida en el documento denominado **“Anexo Experiencia”**, este Tribunal concluye que los antecedentes aportados no satisfacen los requisitos establecidos en las Bases Administrativas para acreditar la experiencia invocada en la oferta.

En efecto, de una revisión individualizada de los documentos acompañados en respaldo del **Formato N°4**, se advierte que aquellos corresponden a órdenes de compra, decretos alcaldicios, resoluciones administrativas, contratos y otros instrumentos de similar naturaleza, sin que sea posible verificar la existencia de certificados o documentos emitidos por las

autoridades expresamente señaladas en el numeral 11.2, letra b) de las Bases Administrativas, esto es, por el Jefe superior del servicio, el Director, Jefe o Encargado de la unidad técnica respectiva, o el representante legal de la institución pública o privada contratante.

En estas circunstancias, los antecedentes acompañados no constituyen los certificados o documentos exigidos por el pliego de condiciones para acreditar la experiencia del oferente. Si bien los instrumentos antes mencionados pueden servir para complementar la información contenida en un certificado que reúna las exigencias previstas en las Bases, no resultan aptos para reemplazar dicho antecedente cuando este no ha sido efectivamente acompañado o no emana de alguna de las autoridades expresamente habilitadas para su emisión.

Asimismo, cabe señalar que, en el Informe de la Comisión Evaluadora, acompañado por la actora a fojas 77 a 87, consta que la demandante no acreditó experiencia mediante certificados válidos, razón por la cual no se consideró ninguno de los servicios declarados en el Formato N° 4 y se le asignó un puntaje de **0,00** en el subfactor **“Experiencia en Servicios Asociados al Monitoreo Mediante Dispositivo GPS”**.

Oferente	Experiencia en Servicios Declaradas	Certificados Validados	Puntaje	Porcentaje
Comercial Chile Rastrea Limitada	7	0	0,00	0,00%
Sociedad Lean Security SpA.	10	0	0,00	0,00%
Empresa de Servicios y Comercializadora Araya SpA.	24	0	0,00	0,00%
UTP entre Ubicar Chile S.A., con Ubinet & American System Technologies Ltda.	No indica total	0	0,00	0,00%
Wit Innovacion Tecnologica SpA.	10	2	20,00	7,00%

Imagen parcial extraída de fojas 84

La misma circunstancia se puede advertir en el Informe Técnico, también incorporado por la demandante, rolante a fojas 88 a 92, cuyas observaciones consignan expresamente que la oferente únicamente acompañó órdenes de compra y contratos, sin adjuntar los certificados exigidos por las Bases Administrativas, fundamento por el cual la Comisión Evaluadora resolvió asignarle el referido puntaje. En consecuencia, no se advierte que la actuación de la entidad licitante haya importado un apartamiento de las reglas que rigieron el procedimiento concursal, sino la aplicación de las exigencias objetivas previamente establecidas en el pliego de condiciones para la acreditación de la experiencia de los oferentes.

5.1 EXPERIENCIA EN SERVICIOS ASOCIADOS AL MONITORO MEDIANTE DISPOSITIVO GPS (35%)

Oferta	Certificados declarados Formato N°4	Certificados validados	Puntaje	Porcentaje	Observación
Comercial Chile Rastrea	7	0	0	0,00%	No adjunta certificados
Sociedad Lean Security	10	0	0	0,00%	Solo adjunta OC y facturas
Servicios Araya	24	0	0	0,00%	Solo adjunta OC
UTP Ubinet y Ubicar	No indica total	0	0	0,00%	Solo adjunta OC y contratos
Wit Innovación Tecnológica	10	2	20	7,00%	Demás corresponden a OC

Imagen parcial extraída de fojas 91

DÉCIMO PRIMERO: Que, conforme a lo razonado en los considerandos precedentes, del análisis conjunto de las Bases Administrativas que rigieron el procedimiento licitatorio, de los antecedentes incorporados al proceso y de la normativa legal y reglamentaria aplicable, este Tribunal concluye que la actuación de la Ilustre Municipalidad de Buin se ajustó al ordenamiento jurídico, no advirtiéndose que los actos impugnados adolezcan de ilegalidad o arbitrariedad.

En efecto, ha quedado establecido que la evaluación de la oferta de la demandante en el subfactor **“Experiencia en Servicios Asociados al Monitoreo Mediante Dispositivo GPS”** se efectuó en estricta conformidad con las reglas previstas en las Bases Administrativas, las cuales exigían que la experiencia invocada fuera acreditada mediante certificados o documentos emitidos por las autoridades expresamente señaladas en el numeral 11.2, letra b), exigencia que la actora no cumplió. En tales circunstancias, la decisión de la Comisión Evaluadora de asignarle un puntaje de cero en dicho subfactor constituyó la aplicación objetiva de las reglas concursales y no el ejercicio arbitrario de una facultad discrecional.

Asimismo, no se verifica una vulneración a los principios de legalidad, consagrados en los artículos 2°, 3°, 4° y 5° de la Ley N° 18.575; de estricta sujeción a las bases, previsto en el artículo 10, inciso quinto, de la Ley N° 19.886; de igualdad entre los oferentes, reconocido en el artículo 6° de la Ley N° 19.886 y en el artículo 9° de la Ley N° 18.575; ni al principio de libre concurrencia, toda vez que las exigencias relativas a la acreditación de la experiencia fueron conocidas anticipadamente por todos los participantes y aplicadas bajo un mismo criterio, sin que se haya acreditado un tratamiento

diferenciado o una desviación respecto de las reglas que rigieron el procedimiento.

Que, en este mismo sentido, la diferencia de puntaje obtenida por la actora y por la adjudicataria en el subfactor de experiencia no permite, por sí sola, configurar una infracción al principio de igualdad entre los oferentes. Ello, por cuanto dicha diferencia no aparece fundada en la aplicación de criterios diversos o en la exigencia de requisitos distintos para unos y otros participantes, sino en la validación de aquellos antecedentes que, conforme al juicio de la Comisión Evaluadora, cumplían las exigencias previstas en el numeral 11.2, letra b), de las Bases Administrativas. De este modo, la circunstancia de que a la adjudicataria se le hayan validado determinadas experiencias y a la actora no, responde a la distinta aptitud de los documentos acompañados para acreditar la experiencia declarada, y no a un tratamiento preferente o discriminatorio por parte de la entidad licitante.

En consecuencia, no habiéndose demostrado que el **Informe de Evaluación**, de fecha 14 de noviembre de 2024; el **Memorándum de Alcaldía N° 174**, de fecha 23 de octubre de 2024, mediante el cual se remitió el Informe Técnico; ni el **Decreto TC N°458**, de fecha 6 de diciembre de 2024, que adjudicó la licitación pública de autos, hayan sido dictados con infracción al ordenamiento jurídico o con desviación de poder, la impugnación deducida por la parte demandante no puede prosperar, motivo por el cual la acción será rechazada en todas sus partes.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, con relación a la petición subsidiaria, deducida por la actora, cuyo fin es que le sea reconocido el derecho a ser indemnizada, atendido el rechazo de la acción principal y la falta de competencia del Tribunal para conocer pretensiones indemnizatorias, no se emitirá pronunciamiento sobre dicha solicitud, sin perjuicio de los derechos que la parte demandante estime ejercer ante el tribunal competente, si procediere.

DÉCIMO TERCERO: Que, las conclusiones alcanzadas en los considerandos precedentes encuentran adecuado sustento en el mérito de la prueba rendida y apreciada conforme a las reglas de la sana crítica, sin que los restantes antecedentes incorporados al proceso resulten suficientes para desvirtuarlas o modificar lo resuelto. En consecuencia, no se estima necesario efectuar un análisis pormenorizado de las demás probanzas, por carecer de aptitud para alterar la convicción alcanzada por estos sentenciadores.

Por estas consideraciones, disposiciones legales y reglamentarias citadas, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 6°, 10 inciso quinto, 24 y 25 quinquies inciso segundo de la Ley N°19.886; artículos 4°, 6°, 41, 54 y 55 del D. S. N°611 de Hacienda de 2024, que contiene el Reglamento de la Ley N°19.886; en los artículos 2°, 4°, 5° y 9° de la Ley N°18.575; y en los artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil, **SE DECLARA:**

1°.- Que, **SE RECHAZA** la acción de impugnación deducida a fojas 1 y siguientes por don Hugo Neira Toutin, en representación de la UTP conformada por **Ubinet & American System Technologies Ltda. y Ubicar Chile S.A.**, en contra de la **Ilustre Municipalidad de Buin**, respecto de los actos administrativos dictados con ocasión de la licitación pública denominada **“Servicio de Monitoreo GPS para Parque Automotriz de la Municipalidad de Buin”**, ID N°2723-71-LP24, por no haberse acreditado la existencia de ilegalidad o arbitrariedad en los actos impugnados.

2°.- Que, **cada parte pagará sus costas**, por estimar este Tribunal que existieron motivos plausibles para litigar.

Notifíquese por correo electrónico a los apoderados de las partes, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 26 ter de la Ley N°19.886, se entenderá practicada al día hábil siguiente de su envío.

Redacción del Juez Titular Johans Darío Saravia Carreño.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

ROL N°391-2024-A

Pronunciada por el Juez Titular señor Johans Saravia Carreño, por la Jueza Titular señora Jenny Turrys Nicolás y por la Jueza Suplente señora Constanza Oyanguren Alviña.

En Santiago, a veintitrés de julio de dos mil veintiséis, se agregó al Estado Diario la resolución precedente, por el hecho de haberse dictado sentencia.

